

DIARIO OFICIAL 34651 Viernes 8 de octubre de 1976
DECRETO NUMERO 1987 DE 1976
(Septiembre 22)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11 y 12 del Decreto extraordinario número 102 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar en la nómina de los planteles nacionales al personal administrativo nombrado por los rectores en desarrollo de la atribución concebida por el Decreto número 1279 de 1945 y la Resolución número 331 del 1952, literal t) del artículo 4°;

Que es indispensable revisar la nómina del mencionado personal administrativo, para ajustarla a las necesidades reales de los respectivos planteles y a las normas sobre salario mínimo.

Que en la actualidad existe personal administrativo nombrado irregularmente por los rectores, excediendo las atribuciones contenidas en la resolución mencionada en el considerando 1°;

Que es necesario ajustar los sueldos que estén por debajo del salario mínimo, para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia;

DECRETA:

Artículo primero. El personal administrativo que se encuentre actualmente en ejercicio de sus funciones, nombrado por los rectores o directores de los establecimientos nacionales en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto 1297 de 1945, de conformidad con el literal t) del artículo 4° de la Resolución número 331 de 1952, continuará desempeñando sus funciones hasta cuando se incorpore a la planta administrativa de los respectivos planteles, siempre que se compruebe su necesidad y haya recursos en los fondos docentes para pagarlos.

Artículo 2°. Los empleados administrativos de que trata el artículo anterior, que hayan sido nombrado por los rectores o direcciones de establecimientos nacionales antes del primero de enero de 1976 y que tengan asignado un sueldo inferior al salario mínimo, comenzarán a devengar el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional a partir de la fecha de expedición de este Decreto.

Artículo 3°. Las resoluciones de nombramiento que hubieran sido expedidas por los rectores o directores de planteles nacionales con cargo a fondos docentes o a fondos comunes de los presupuestos de dichos planteles, en el año de 1976, hasta la fecha de expedición de este Decreto, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 4°. Derógase el Decreto 1297 de 1945 y el literal t) del artículo 4° de la Resolución número 331 de 1952. A partir de la fecha los nombramientos del personal administrativo de nivel auxiliar que se autoricen en los planteles educativos con cargo a

fondos docentes o a fondos comunes serán de competencia exclusiva del Ministerio de Nacional.

A partir de la creación de las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales- FER y de la celebración de contrato respectivo que traspase los planteles para su administración a dichas Juntas, éstas será las encargadas de realizar los nombramientos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 6º de la Ley 43 de 1975 y los artículos 4º , 11 y 12 del Decreto extraordinario número 102 de 1976.

Artículo 5º. Los rectores de los planteles nacionales enviarán, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del presente Decreto, copias autenticadas por el Auditor Fiscal, de los nombramientos de todos los empleados administrativos nombrados por resolución rectoral con carga los fondos docentes o a fondos comunes del presupuesto del establecimiento, hasta la fecha, y una relación completa de nombres, cargos sueldos de todo el personal administrativo del respectivo plantel.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será causal de mala conducta para el rector del establecimiento.

Artículo 6º. Para efectos de incorporación en la nómina de cada plantel, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, se revisarán previamente las necesidades reales del establecimiento; su planta de personal; las funciones y sueldos correspondientes, y las nóminas totales cuyo pago se haya venido autorizando. En la reincorporación del personal administrativo nombrado por rectoría se incorporará preferencialmente al que ha venido laborando.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional establecerá la planta administrativa correspondiente para incorporar el personal de que trata el presente Decreto.

Artículo 7º. Reajustados los sueldos del personal administrativo del conformidad con lo ordenado en el artículo 2º del presente Decreto, con base en las tablas oficiales vigentes sobre salario mínimo, los funcionarios seguirán siendo pagados con cargo a los fondos docentes del respectivo plantel.

Si estos fueren insuficientes, el pago se podrá atender con los fondos comunes destinados a gastos de funcionamiento.

Artículo 8º. La ordenación de gastos con cargo a “fondos docentes” de los planteles educativos sólo podrá hacerse dentro de las partidas previstas en el presupuesto del fondo respectivo, autorizado por la Junta Administradora del FER.

Artículo 9º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1976.

ALFONZO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.